Recurso 54/2022
Resolución 181/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad de inmuebles de la Diputación Provincial de Málaga, así como eventos que se puedan desarrollar en los mismos", (SERV.-005/2020), con relación al Lote 2, promovido por la Diputación Provincial de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 11 de agosto de 2021 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto. El valor estimado del contrato asciende a 8.489.653,81 euros según el anuncio.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Esta misma entidad fue recurrente respecto del otro lote (lote 1), recurso que ya ha sido resuelto mediante la Resolución 87/2022, con objeto y efectos independientes respecto del lote al que se refiere el acto recurrido.

SEGUNDO. Constan en los antecedentes que, la séptima sesión de la mesa de contratación, celebrada el 25 de enero de 2022, tenía por objeto, respecto de este lote 2, la apertura de la documentación aportada en respuesta al requerimiento de subsanación realizado a la entidad recurrente, propuesta como adjudicataria, comprobándose la falta de documentación acreditativa de la inscripción de las cuentas anuales aprobadas en el Registro Mercantil, tal y como se solicita en el requerimiento de subsanación y conforme al Anexo 4 del PCAP, acordando por tanto la exclusión de la misma de la licitación, respecto del lote 2. En fecha 26 de enero de 2022 se ha publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público dicha acta séptima de la sesión de la mesa celebrada en la que se acordó la exclusión de la entidad recurrente. Posteriormente se celebra la sesión octava de la mesa, el 8 de febrero de 2022, en la que se procede a la apertura de la documentación requerida a la empresa clasificada en el procedimiento en segundo lugar por orden de puntuación.

SEGUNDO. El 14 de febrero de 2022, la entidad recurrente presentó recurso especial en materia de contratación, en el Registro Electrónico Estatal dirigido a este Tribunal.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

La pronta resolución de este recurso no ha hecho proceder a acordar la suspensión solicitada.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han recibido alegaciones en el plazo legal establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, la Diputación Provincial de Málaga aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto del lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, es de 15 días desde su interposición, por lo que el mismo se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la entidad recurrente.

Son varios los motivos que alega:

- La mesa de contratación resolvió proponer como adjudicataria del Lote 2 a la entidad recurrente requiriéndole la subsanación de la documentación presentada, para acreditar los requisitos exigidos en el anexo 4 del PCAP. A dichos efectos reproduce el anexo 4.1 y el requerimiento. Básicamente señala que la exclusión no es la correcta en atención a la forma de realizarse el requerimiento de subsanación.

Así señala que:

"Se produce así una evidente falta de correspondencia entre lo que se solicita en el requerimiento de subsanación y en el pliego, que es la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas, y lo que se aduce después como motivo de exclusión, que es la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil.

La Mesa de Contratación parte de la premisa errónea de que las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, son lo mismo que la documentación acreditativa de la inscripción de las cuentas anuales aprobadas en el Registro Mercantil, pero resulta obvio que se trata de documentos distintos. Las cuentas anuales son aquellas auditadas que elabora la empresa de manera anual para su presentación en el Registro Mercantil y la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil, es un documento posterior, que acredita que las mismas están inscritas en el Registro Mercantil una vez que certifica que las cuentas anuales se adecúan a la legalidad vigente".

Termina diciendo que "*si nos remitimos al requerimiento de subsanación que se realiza a mi mandante y que ha sido analizado con anterioridad, vemos como no deja lugar a dudas sobre lo que se solicita: que se aporten las cuentas anuales que han sido aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Son las cuentas anuales lo que se solicita, no ningún documento acreditativo de su posterior inscripción".*

Posteriormente viene a justificar la presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil con la presentación del recurso.

2. Argumentos del órgano de contratación.

Argumenta el órgano de contratación lo siguiente:

1. En primer lugar, invoca el contenido de la cláusula 7.1 del PCAP que dispone: *"Sólo podrán contratar con la Diputación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la LCSP, se encuentren debidamente clasificadas. Los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, así como los medios y documentación para su acreditación serán los exigidos en el Anexo Nº. 4."*

2. En segundo lugar, el Anexo 4.1 del PCAP:

"4.1.- REQUISITOS Y MEDIOS MÍNIMOS DE ACREDITACIÓN DE SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA.
(…)
El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil".

3. En tercer lugar, la cláusula 13.3 del PCAP señala:

"Clasificación de las ofertas y Adjudicación del contrato.
(…)
13.3.2.- Documentación a presentar a efectos de la adjudicación.
La documentación a presentar, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra por aquél, así como por los distintos integrantes de una UTE, será la siguiente:
(…)
c) Los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, bien en los términos y con la documentación señalada en el Anexo Nº. 4 a estos efectos, bien mediante la clasificación equivalente indicada igualmente en el citado Anexo. En los supuestos de división del contrato en lotes, deberá acreditarse la solvencia requerida para el lote cuya adjudicación se proponga. En el supuesto de que un mismo licitador se proponga como adjudicatario de varios lotes deberá acreditarse la solvencia acumulada requerida para el conjunto de dichos lotes.
(…)
"La Mesa verificará que el licitador propuesto como adjudicatario acredita documentalmente el cumplimiento de los requisitos de participación exigidos (sobre los cuales se haya declarado responsablemente su cumplimiento con la presentación del DEUC). Cuando la Mesa de Contratación aprecie defectos subsanables en la documentación presentada relativa a las letras a), b), c), d) y e) o no se haya presentado el aval físico constituido en plazo, otorgará a los licitadores un plazo de tres días naturales para la oportuna corrección.
De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado o de no haberse atendido el requerimiento de subsanación en el plazo conferido al respecto, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 LCSP. En tal supuesto, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.".

4. En cuarto lugar, estima el órgano de contratación que, una vez visto lo anterior, y requerida la entidad en fecha 20 de diciembre de 2021, como mejor clasificada en el lote 2 para la aportación de la documentación indicada en la cláusula 13.3 del PCAP, conforme al artículo 150 de la LCSP, y al comprobar la mesa de contratación que no se había presentado documentación que acreditara la solvencia económica y financiera, ni la solvencia técnica o profesional, de acuerdo con el Anexo 4 del PCAP, se acordó requerirle la subsanación de dichos defectos, concediéndole para ello un plazo de 3 días, con el apercibimiento de exclusión definitiva si en el plazo concedido el licitador no procedía a su subsanación. Así señala que el texto literal de dicho requerimiento de subsanación era el siguiente:

"Una vez abierta la documentación presentada como clasificado en el procedimiento convocado por esta Diputación, para la contratación del expediente "Servicio de vigilancia, seguridad, mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad de inmuebles de la Diputación Provincial de Málaga", Serv.-005/2020 (lote 2 Mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de la seguridad), les

comunico que la Mesa de Contratación ha estimado necesaria la subsanación de documentos presentados por ustedes para acreditar los requisitos, que a continuación se indican, exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dándoles un plazo hasta las 14 horas del próximo lunes 17 de enero de 2022 para la presentación de los mismos, bajo apercibimiento de exclusión definitiva si en el plazo concedido no procede a su subsanación.
En relación a los requisitos y medios mínimos de acreditación de solvencia económica y financiera en base al anexo 4.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas, deberá presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.
En relación a los requisitos y medios mínimos de acreditación de solvencia técnica o profesional en base al anexo 4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, deberá presentar certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.
La presentación de la documentación solicitada debe realizarse por medios electrónicos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, no siendo admisible la presentación de la misma en ningún registro físico.
De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá retirada su oferta procediéndose a recabar la documentación al licitador siguiente.
Lo que comunico a Ud. para su conocimiento."

Concluye, a la vista de lo presentado, que la documentación en relación a la acreditación de la solvencia económica y financiera no atiende al requerimiento de subsanación efectuado, ni a lo exigido en el Anexo 4.1 del PCAP que rige el procedimiento, por cuanto se trata de unos informes de auditorías de cuentas de las anualidades 2018, 2019 y 2020, que no acreditan de ningún modo las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, no aportándose inscripción de las cuentas en el Registro Mercantil u otro medio de prueba que acreditase fehacientemente la solvencia económica y financiera en los términos exigidos en dicho Anexo 4.1 del PCAP, que establece:

"*El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro.*"

Es decir, que la forma de proceder se ha basado en la cláusula 13.3 del PCAP, en su segundo apartado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, y en atención al apercibimiento de exclusión definitiva.

5. En quinto y último lugar, respecto a la falta de correspondencia entre lo que se solicita en el requerimiento de subsanación y en el pliego, la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas, señala en primer lugar, que realizar esa alegación conlleva el reconocimiento de la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP y su Anexo 4 y el reconocimiento del incumplimiento del requerimiento de documentación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

El Tribunal debe pronunciarse, a la vista del debate de lo planteado en la subsanación de la documentación, en la tramitación realizada por el órgano de contratación y en la cumplimentación del requerimiento realizado por la entidad recurrente.

Los términos del requerimiento efectuado tras la sesión número 6 de la mesa fue el siguiente:

"Una vez abierta la documentación presentada como clasificado en el procedimiento convocado por esta Diputación, para la contratación del expediente "Servicio de vigilancia, seguridad, mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad de inmuebles de la Diputación Provincial de Málaga", Serv.-005/2020 (lote 2 Mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de la seguridad), les comunico que la Mesa de Contratación ha estimado necesaria la subsanación de documentos presentados por ustedes para acreditar los requisitos, que a continuación se indican, exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dándoles un plazo hasta las 14 horas del próximo lunes 17 de enero de 2022 para la presentación de los mismos, bajo apercibimiento de exclusión definitiva si en el plazo concedido no procede a su subsanación.

En relación a los requisitos y medios mínimos de acreditación de solvencia económica y financiera en base al anexo 4.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas, deberá presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.

En relación a los requisitos y medios mínimos de acreditación de solvencia técnica o profesional en base al anexo 4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, deberá presentar certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad".

Es cierto que el acta de la mesa de 25 de enero de 2021 (no de 5 de octubre de 2020) como señala la recurrente expresa:

"Seguidamente, la Secretaria de la Mesa procede a la apertura de la documentación aportada en respuesta al requerimiento de subsanación realizado a la empresa clasificada en el procedimiento "Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad de inmuebles de la Diputación Provincial de Málaga", Serv.-005/2020 (lote 2 Mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad), Grupo Control Empresa de Seguridad S.A., comprobándose por la Mesa de Contratación la falta de documentación acreditativa de la inscripción de las cuentas anuales aprobadas en el Registro Mercantil, tal y como se solicita en el requerimiento de subsanación y conforme al Anexo 4 del PCAP, acordando por tanto la exclusión de la misma de la licitación, lote 2".

No puede pretenderse sostener a la vista del requerimiento que lo que haya sido causa de exclusión sea algo distinto de lo que le fue expresamente requerido, sin perjuicio de que el acta no haya sido del todo precisa en cuanto a la causa técnico-jurídica de la exclusión consistente en la falta de acreditación del depósito de las cuentas anuales.

En cuanto a la forma de acreditación, y sobre qué debe considerarse cuentas depositadas en el Registro Mercantil, este asunto ha sido tratado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el recurso n° 390/2016, con número de resolución n° 466/2016 de 17 de junio, en la se recoge que debe considerarse por el concepto técnico jurídico de cuentas depositadas, si se opta por este medio como tal de solvencia. En la Resolución se expresa que no es válido cualquier documento en el que conste la presentación, sino que debe figurar la expresión depositada. En este sentido, el depósito de las cuentas anuales está regulado en el Real

Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil en los artículos 365 y siguientes.

En tales preceptos parece observarse una cierta tendencia a la confusión entre la presentación y el depósito en los artículos 365 y 366. Sin embargo, no existe confusión alguna en el artículo 368 donde se dice lo siguiente:

"Calificación e inscripción del depósito.

1. Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 366.
2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.
3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos."

De este precepto se pueden deducir varias conclusiones sobre el carácter del depósito de las cuentas anuales a que alude el Reglamento del Registro Mercantil: la primera es que, puesto este precepto en relación con el 367, se observa una clarísima diferencia entre los efectos de la mera presentación, que da lugar simplemente al asiento de presentación en el libro diario, y la actuación calificadora del registrador, que da lugar a la inscripción en el libro de depósito de cuentas; la segunda es que el Reglamento del Registro Mercantil dice claramente que sólo tras el examen por el Registrador se tendrá por efectuado el depósito; la tercera, que resulta de los artículos 369 y 370 del Reglamento del Registro Mercantil es que la publicidad del depósito con efecto frente a terceros –como sería la Administración- está sometida a un régimen específico que exige que el Registrador de fe del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma.

Señala la resolución citada del TACRC *que "solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil. Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas. Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que alianza que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva. Por tanto, es patente para este Tribunal que la referencia que se contiene en la norma a las cuentas anuales depositadas alude a un concepto técnico jurídico y no meramente literal de la expresión depósito.*
…
"Ciertamente cuando el legislador establece este procedimiento de calificación jurídica de los títulos presentados no lo hace pensando en que tienen un efecto puramente formal. Por el contrario, la actuación del Registrador acredita el cumplimiento de las condiciones de acceso al Registro Mercantil y, lo que es más importante, la certificación del contenido del Registro, en sus diferentes formas, es la única vía posible para acreditar que las cuentas anuales que se presentan a verificación por parte de la Administración son las que legalmente figuran depositadas en el Registro.

Si el legislador no hubiera considerado este requisito como fundamental no habría establecido este sistema de constancia registral y tampoco hubiera exigido en el Reglamento de la LCAP que las cuentas que se presentasen fueran las depositadas en el Registro Mercantil. En la documentación aportada en el seno del procedimiento de selección de los contratistas la recurrente no ha aportado la documentación tal como es exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que interpretado en términos jurídicos exige no sólo la acreditación económica o numérica del requisito de volumen de negocio, sino también que esa acreditación sea fehaciente y comprobable en términos de máxima seguridad jurídica para la Administración. Eso es lo que implica la exigencia del depósito de las cuentas anuales y eso es lo que el recurrente incumplió respecto de la documentación que ha aportado. Décimo. Resuelta la anterior cuestión es claro que de conformidad con el Reglamento del Registro Mercantil no basta con cualquier documento para acreditar el depósito de las cuentas anuales en forma legal. Tal prueba ha de hacerse precisamente a través de los documentos que exigió el órgano de contratación en los sucesivos requerimientos efectuados al licitador".

Por ello, cuando señala en negrita la entidad recurrente que *"se produce así una evidente falta de correspondencia entre lo que se solicita en el requerimiento de subsanación y en el pliego, que es la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas, y lo que se aduce después como motivo de exclusión, que es la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil",* no es más que un intento fútil de hacer un juego de palabras a efectos de la estimación del recurso completamente inocuo por lo palmario y la evidente correspondencia entre la documentación que rige la licitación (cláusula 13, y anexo 4.1 del PCAP) y el requerimiento, donde únicamente se utiliza la expresión "depositada". Es decir, ninguna indefensión se le ha causado hasta el momento de la exclusión que es, en su caso, lo que podría haber motivado la eventual estimación. Pero ese planteamiento no es real a la vista de lo examinado.

Por otra parte, la interposición de este recurso deja fuera de dudas que la incorrección del órgano al motivar la exclusión, no le ha causado ningún perjuicio, pues se evidencia con el recurso que es claro conocedor del motivo de su exclusión. Por todo ello, en cuanto al fondo, no podemos expresar más que una consideración, dado que el recurso debe ser desestimado, de acuerdo a los argumentos mantenidos.

Por último, y en cuanto a la aportación ahora en vía de recurso de la documentación que no fue presentada en el momento procedimental oportuno, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 576/2021, de 23 de diciembre, la 119/2020, de 21 de mayo, y la 138/2021, de 15 de abril, en las que se cita la 386/2019, de 14 de noviembre, que «*Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP».*

Por tanto, teniendo en cuenta que la mesa de contratación requirió la documentación previa a la adjudicación, y le realizó el correspondiente requerimiento de subsanación conforme al PCAP, es decir, concedió la posibilidad a la entidad recurrente para que procediera a su subsanación de forma precisa y quedando probado que la recurrente no presentó en el plazo concedido lo específicamente requerido para ello, en los términos

anteriormente argumentados, este Tribunal concluye que la exclusión por estos motivos fue correcta, sin que pueda atenderse y no pueda admitirse -por los motivos expuestos- la documentación presentada en vía de recurso, por lo que procede la inadmisión de la documentación presentada a dichos efectos con el recurso.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad de inmuebles de la Diputación Provincial de Málaga, así como eventos que se puedan desarrollar en los mismos ", (SERV.-005/2020), con relación al Lote 2 promovido por la Diputación Provincial de Málaga.

SEGUNDO. Declarar que, dadas las circunstancias concretas del caso, no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.